República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00058** 00

1.- Téngase allegada la respuesta al oficio No. 0548 del 27 de abril del año en curso, proveniente del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, mediante la cual, manifestó que el ejecutado **EDWIN JAVIER TRUJILLO BORJA**, es miembro activo de la unidad Batallón Especial Energético Vial No. 16 "Lanceros Pan Varg" ubicada en Arauquita - Arauca, dirección de **domicilio calle 17 No. 27 – 104 barrio Granada – Ibagué** – Tolima, celular 3138212231, correo electrónico institucional edwin.trujilloborja@buzonejercito.mil.co, correo personal edwintrujillo112@gmail.com, se incorpora a los autos para los fines legales pertinentes.

Por lo anterior, se advierte que el abogado **ROBER JACKSON IBARGUEN RODRÍGUEZ,** en su condición de demandante, en el acápite de notificaciones del escrito inaugural aseveró que la **carrera 43 sur No. 28-44** de la localidad de Tunjuelito, correspondía al domicilio del extremo pasivo**,** manifestación que además de constituir un requisito formal de la demanda impetrada, al tenor de lo reglado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*.", también estructura un aspecto de vital importancia para la determinación de la competencia por factor territorial "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*. (numeral 1° artículo 28 CGP), quien podrá asumir el conocimiento de la acción ejecutiva promovida, circunstancia que incidió en la emisión de la orden de apremio y el trámite impartido por esta juzgadora, sin embargo, ante la formulación de varios procesos ejecutivos, en los cuales, se evidenció una situación irregular o anómala en la estructuración de los contratos de mutuo, que originaron la creación masiva de títulos valores, allegados como base de recaudo, por parte de una misma persona natural, el citado profesional del derecho, en calidad de endosatario y tenedor legítimo de los instrumentos cartulares (letras de cambio y pagarés con espacios en blanco), suscritos por miembros de las fuerzas militares, quienes presuntamente viven en la localidad de Tunjuelito, que comparten las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar, esto es, el importe de capital de la obligación contraída por valor de $9'000.000,oo, fechas de exigibilidad 11 y 12 de diciembre de 2021, 17 y 18 de marzo de 2022, conforme se puntualizó en el auto de indagación

preliminar calendado 17 de abril de 2023, en curso de la cual se obtuvo la información reseñada en precedencia.

En este orden de ideas, con fundamento en los presupuestos fácticos, encuentra esta funcionaria que la gestión desplegada constituye una contra la recta y leal realización de la justicia, de manera concreta la tipificada en el numeral 10 de artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 "*Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.*", motivo que impone el cabal cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario, para el efecto, se dispondrá la compulsa de copias o remisión del enlace del expediente digital del presente asunto, que incorpora las de piezas procesales con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.- Seccional Bogotá, autoridad encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión (Acto Legislativo 2 de 2015).

2. Respecto del recurso de reposición formulado por la abogada **SANDRA PATRICIA BURITICÁ GONZÁLEZ**, en representación del ejecutado **EDWIN JAVIER TRUJILLO BORJA**, se debe precisar que a la fecha no se ha surtido el trámite de notificación personal, que corresponde al encargo conferido de manera expresa en el poder especial remitido al correo institucional el 29 de mayo de 2023 10:19 a.m., acorde con lo consagrado en el artículo 290 del Código General del Proceso, en efecto, revisado el contenido del reseñado escrito, se colige que la memorialista hace alusión al auto admisorio proferido el 5 de junio de 2023, sin considerar que el presente asunto, corresponde a una acción ejecutiva en la que se libró orden de apremio el 8 de febrero de 2023, conforme al título valor allegado, respecto del cual "*sólo podrán discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, mediante recurso de* ***reposición contra el mandamiento ejecutivo.***" (artículo 430 CGP, se destaca).

En el mismo orden de ideas, la presunta nulidad alegada por la ausencia de declaración juramentada relacionada con la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a su mandante, se configura como un presupuesto de la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*" (numeral ° artículo 99 ib.), más no a una de las causales taxativamente previstas en el artículo 133 del ordenamiento procesal, situación que da lugar a su **rechazo de plano**.

3.- En virtud de la solicitud formulada por el ejecutante y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del Código General del Proceso, en el sentido de que no se ha notificado a la parte demandada, el despacho autoriza el **retiro** del presente proceso ejecutivo singular incoado por **ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ,** en contra de **EDWIN JAVIER TRUJILLO BORJA.**

En consecuencia, **déjense** las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE (1).

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **62** hoy **28/08/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db45f35e9593e1fabd59ba513c02038b7c8032c52ccf6dc0fbcf32e45164b8d**
Documento generado en 25/08/2023 12:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica